



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 052 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 09 MAYO 2024

VISTOS:

El expediente administrativo, iniciado con escrito con número de registro 026-2024159427 de fecha 25 de marzo de 2024, constituido por Informe N° 036-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, Auto Directoral N° 124-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 075-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM estableció disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el inciso 16.4 del artículo 160 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM dispone que:

"Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:





Resolución Directoral Regional

Nº 052 -2024-GRSM/DREM

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada."

Que, mediante Resolución 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se declaró como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria y desarrollo el Procedimiento Administrativo de la modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Que, mediante escrito con número de registro 026-2024159427 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel, identificado con DNI Nº 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código Nº 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código Nº 720002823, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo Nº 018-2017-EM.

Que, de la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero VALLE GRANDE.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 016-2013-GRSM/DREM de fecha 05 de febrero de 2013, se otorgó el título de concesión minera VALLE GRANDE con código Nº 720001512 la cual se encuentra extinguido según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 020-2024-GRSM/DREM de fecha 08 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA, con código Nº 720002823 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, de la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC Nº 10277288724, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo Nº 018-2017-EM, según el siguiente detalle:





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 052 -2024-GRSM/DREM

Dice:

Derecho Minero : VALLE GRANDE

Código Único : 720001512

Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA

Código Único : 720002823

Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.

Que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724 y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo; se concluyó que, la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo tanto se debe modificar el nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Roger Collantes Coronel

Derecho Minero : VALLE GRANDE

Código Único : 720001512

Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: : Roger Collantes Coronel

Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA

Código Único : 720002823

Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 052 -2024-GRSM/DREM

Que, mediante el Informe Legal N° 075-2024-GRSM/DREM/AEFA de 08 de mayo de 2024, se concluyó aprobar, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Resolución 503-2019-MINEM/CM emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel, con R.U.C. N° 10277288724; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 036-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 29 de abril de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma; quedando esta modificación prescrita de la siguiente manera: Del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 ubicado en el distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823 ubicado en el distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR que Roger Collantes Coronel se encuentra facultado de realizar actividades mineras de exploración y/o explotación de minerales dentro de las áreas de la concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA con Código Único 720002823, por encontrarse considerada dentro del Proceso de Formalización Minera Integral de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 052 -2024-GRSM/DREM



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



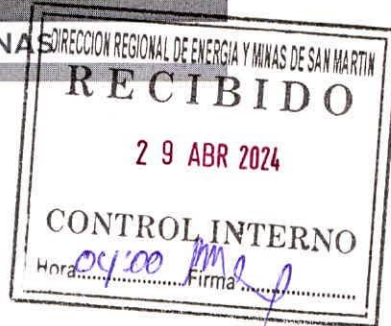
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 036-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

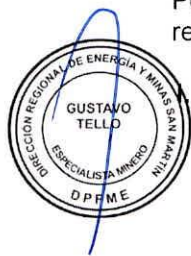
De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Solicitud de modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel, DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724.

Referencia : Escrito con Reg. N° 026-2024159427 de fecha 25/03/2024.

Fecha : Moyobamba, 29 de abril de 2024.

Por el presente le hago llegar mis saludos cordiales e informarle en atención al documento de la referencia lo siguiente:



ANTECEDENTES.

Mediante escrito con número de registro 026-2024159427 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel, identificado con DNI N° 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

2.2. Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

Artículo 10° Modificación de la declaración respecto del derecho minero

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero,

puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda

2.3. Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Artículo 15.- Modificación

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

...

Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente

...

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero

Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

2.4. Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REINFO.

Requisitos		Cumple	
		SI	No
a)	Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO. Con fecha 25 de marzo de 2024, Roger Collantes Coronel, identificado con DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724, presentó el escrito con número de registro 026-2024151295, en el cual expone las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO.	X	
b)	Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que se desarrolla actualmente la actividad minera del sujeto de formalización. Roger Collantes Coronel, presentó la copia de la RDR N° 016-2013-GRSM/DREM, el cual otorga el título de la concesión minera VALLE GRANDE de código N° 720001512.	X	



c)	<p>Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse. Roger Collantes Coronel, presentó la copia de la RDR N° 020-2024-GRSM/DREM, el cual otorga el título de la concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA de código N° 720002823. Además, presenta el acta de consentimiento para el desarrollo de actividades mineras, suscrito por Manuel Francisco Ruesta García, Gerente General de Automotriz Diesel El Gato S.A.C. titular del derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA.</p>	X	
d)	<p>Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización. Roger Collantes Coronel, presentó la copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero VALLE GRANDE de código 720001512.</p>	X	
e)	<p>Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo y/o correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras. Roger Collantes Coronel, presentó la copia del cargo de recepción del escrito con Reg. N° 026-2024087887 de fecha 25/03/2024, de la presentación del IGAFOM de la actividad minera de explotación en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA de código N° 720002823.</p>	X	



IV. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

4.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social : ROGER COLLANTES CORONEL
- RUC : 10277288724
- DNI : 27728872
- Dirección : Carretera Baños Termales S/N (Costado del grifo Sudamérica) – Moyobamba.

b) Datos del derecho minero.

- Derecho Minero : VALLE GRANDE
- Código : 720001512
- Titular : ROGER COLLANTES CORONEL
- Tipo de sustancia : No Metálica
- Has. Formuladas : 100
- Situación : Extinguido
- Estado : Titulado (concesión)
- Resolución : RDR N° 016-2013-GRSM/DREM
- Ubicación
 - o Distrito : Elías Soplín Vargas
 - o Provincia : Rioja
 - o Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM VALLE GRANDE

Punto	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte	Este	Norte
1	247,000.00	9,333,000.00	246,774.62	9,332,637.96
2	247,000.00	9,332,000.00	246,774.62	9,331,637.96
3	246,000.00	9,332,000.00	245,774.62	9,331,637.95
4	246,000.00	9,333,000.00	245,774.62	9,332,637.95

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

ROGER COLLANTES CORONEL, declara desarrollar actividad minera de explotación de mineral no metálico:

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10277288724	COLLANTES CORONEL ROGER	720001512	VALLE GRANDE	SAN MARTIN	RIOJA	ELIAS SOPLIN VARGAS	VIGENTE

Fuente: REINFO (minem.gob.pe)



4.2. Información para la solicitud de cambio

a) Datos del derecho minero a trasladarse

- Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA
- Código : 720002823
- Titular : AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C.
- Tipo de sustancia : No metálica
- Has. Formuladas : 400
- Situación : Vigente
- Estado : Titulado (Concesión)
- Resolución : RDR N° 011-2024-GRSM/DREM
- Ubicación
 - o Distrito : Jepelacio / Pinto Recodo
 - o Provincia : Moyobamba / Lamas
 - o Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM CANTERA LA PIEDRA LAJA

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	297000.00	9320000.00
2	297000.00	9318000.00
3	295000.00	9318000.00
4	295000.00	9320000.00

Fuente: INGEMMET.

b) Consentimiento del titular

El minero informal adjunta un acta de consentimiento de fecha 13 de marzo de 2024 firmada por el Sr. Manuel Francisco Ruesta García, Gerente General de Automotriz Diesel El Gato S.A.C., Titular del derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA de código 720002823, en la cual manifiesta su consentimiento para el desarrollo de actividad minera por parte del señor Roger Collantes Coronel; realizando posteriormente un contrato de explotación minera conforme a los lineamientos de la normativa y está será inscrita en SUNARP.

c) IGAFOM Aspecto correctivo del derecho minero

Roger Collantes Coronel minero informal presentó la copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero VALLE GRANDE de código 720001512. Mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2024-GRSM/DREM de fecha 15 de abril de 2024 que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512.

d) IGAFOM Aspecto Correctivo y preventivo

El minero informal con fecha 25 de marzo de 2024, presentó el escrito con número de registro 026-2024151295, de fecha 25/03/2024, de la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la actividad minera de explotación a desarrollarse en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823.

V. VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

5.1. Inspección de Campo.

Conforme al Acta de verificación, de fecha miércoles 10 de abril de 2024, con la presencia del Sr. Roger Collantes Coronel (minero informal), Sr. Manuel Francisco Ruesta García, Gerente General de Automotriz Diesel El Gato S.A.C., (titular del derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA), reunidos en el área donde se pretende trasladar el administrado, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Se realizó un recorrido por la zona tomando como referencia las coordenadas UTM WGS 84 Zona 1 Este 296655, Norte 9319407 y Zona 2 Este 296417, Norte 9319322 encontrando que el área donde se va trasladar la actividad minera de explotación del minero informal Sr. Roger Collantes Coronel, no se encontró evidencia de extracción antigua, el área se encuentra cubierta de vegetación propia de la zona.

5.2. Procesamiento de datos de campo en gabinete.

Ploteadas las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S de los puntos tomados durante la verificación de campo y las coordenadas presentadas en el IGAFOM para la actividad minera de explotación a desarrollarse en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823.

Se determina que se encuentran en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823. Se adjunta mapa.

VI. ANÁLISIS

6.1. Roger Collantes Coronel con RUC N° 10277288724, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM

6.2. De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero VALLE GRANDE.

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10277288724	COLLANTES CORONEL ROGER	720001512	VALLE GRANDE	SAN MARTIN	RIOJA	ELIAS SOPLIN VARGAS	VIGENTE

Fuente: REINFO (minem.gob.pe)

6.3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2013-GRSM/DREM de fecha 05 de febrero de 2013, se otorgó el título de concesión minera VALLE GRANDE con código N° 720001512 la cual se encuentra extinguido según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

6.4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2024-GRSM/DREM de fecha 08 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA, con código N° 720002823 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

6.5. De la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero : VALLE GRANDE
Código Único : 720001512
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA
Código Único : 720002823
Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.

VII. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel, DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724, y habiendo realizado las acciones de verificación en campo. Se concluye, que la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de : Roger Collantes Coronel
formalización
Derecho Minero : VALLE GRANDE
Código Único : 720001512
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja,
departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de : Roger Collantes Coronel
formalización:
Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA
Código Único : 720002823
Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de
Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.

VIII. RECOMENDACIÓN.

- 7.1. Derivar el presente informe al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código del derecho minero, en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, presentada por Roger Collantes Coronel, DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724.
- 7.2. Remitir el presente informe y la Resolución Directoral Regional a emitirse a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y Fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994

Adjunto en anexos:

- Panel fotográfico.
- Acta de Verificación.
- Mapa de verificación.
- Escrito con Reg. N° 026-2024159427 de fecha 25/03/2024.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 124-2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 29 ABR. 2024



Visto el Informe N° 036-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, que antecede y estando de acuerdo con lo recomendado, se REQUIERE al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, presentada por Roger Collantes Coronel, DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXOS



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS**, identificado con DNI N° **43195172**, y al Ing. **RAMÓN ARÉVALO FRANCO**, identificado con DNI N° **00805754**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: el área a donde se está trasladando el minero informal inscrito en REINFO Roger Collantes Coronel para desarrollar su actividad de explotación de mineral no metálico en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA, ubicada en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651 – ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acción de supervisión que se llevará a cabo el día 10 de abril de 2024; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: Moyobamba - área de actividad – Moyobamba

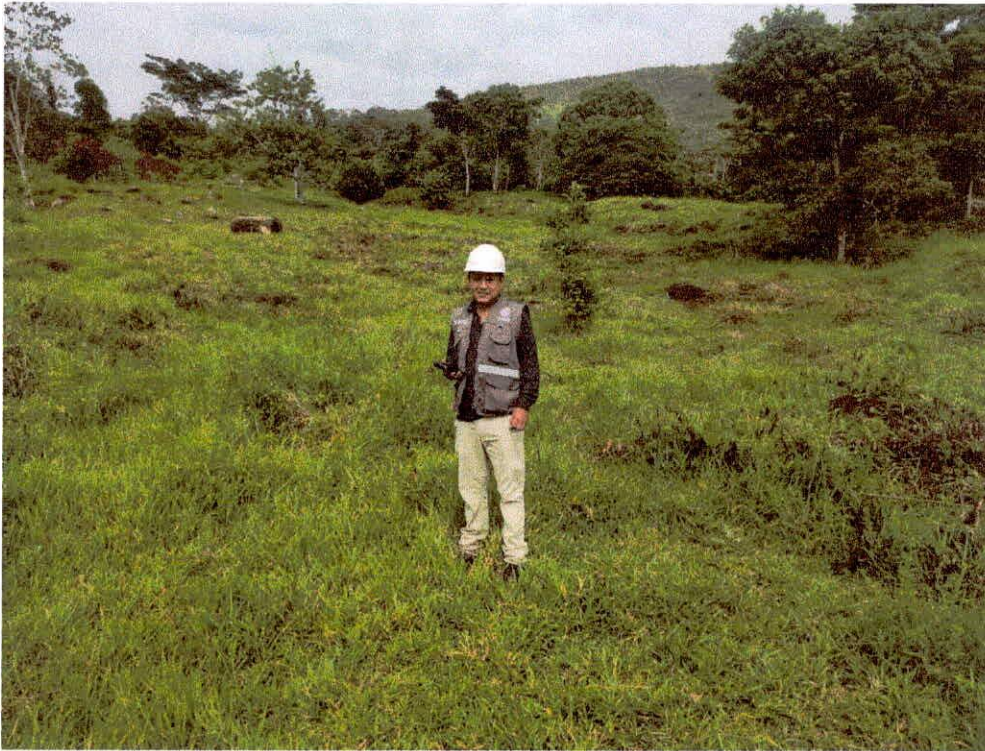
Moyobamba, 09 de abril de 2024.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

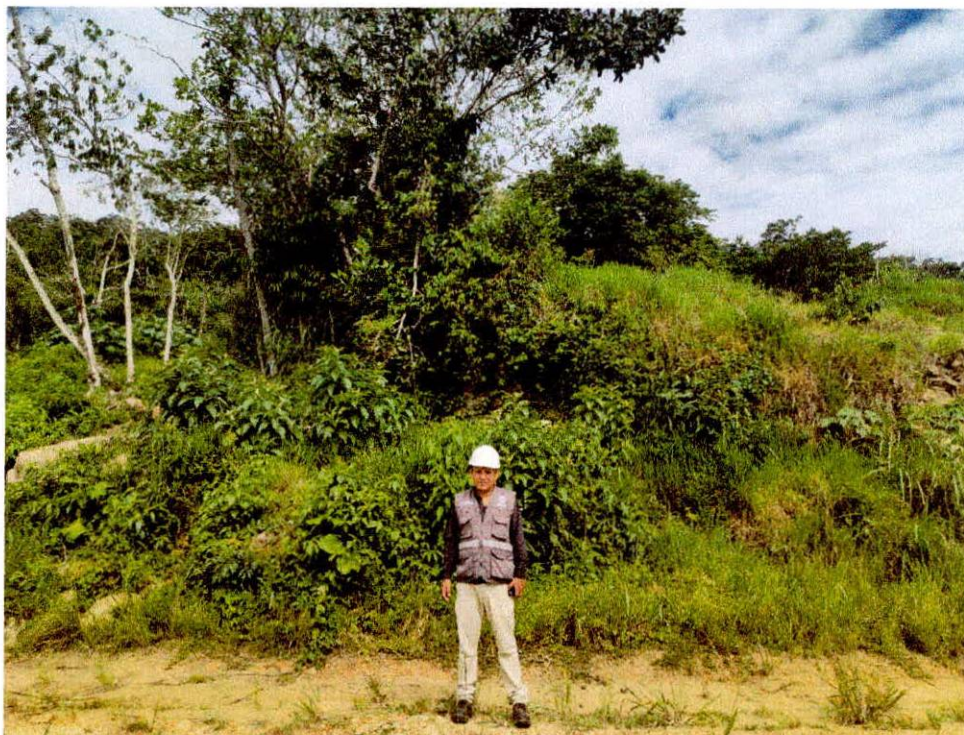
VISTAS FOTOGRÁFICAS



Fotografía N° 01 – Vista de la zona 1.



Fotografía N° 02 – Vista de la zona 1.



Fotografía N° 03 – Vista de la zona 2.



Fotografía N° 04 – Vista de la zona 2.

ACTA DE VERIFICACION

Siendo las 10:00 horas de día miércoles 10 de abril del 2024, reunidos: el señor Roger Collantes Coronel identificado con DAI N° 27720872, minero informal inscrito en RENAF, señor Manuel Francisco Rucsa Garcia identificado con DAI N° 00839121 gerente general de Admestoriz Diesel el Gato S.A.C. titular del derecho minero concesión LAS PIEDRAS BAJA, Ing Gustavo Mariano Tello Ramos identificado con DAI N° 43195172, Ing Ramón Arevalo Franco identificado con DAI N° 00005454 Representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

Se procedió a verificar la zona a donde se está trasladando la actividad minera de explotación del señor Roger Collantes Coronel, en el lugar se encontró abundante vegetación propia del lugar, áreas sembradas de cañi y plátano, se procedió a tomar puntos de coordenadas UTM WGS 84 referenciales de dos zonas:

Zona 1: Este: 296655 ; Norte: 9319402

Zona 2: Este 296417 ; Norte: 9319322

No se encontró indicios de explotación antigua.

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS SAN MARTIN

Ing. Gustavo M. Tello Ramos
SUPERVISOR



Ing. Ramón Arevalo Franco

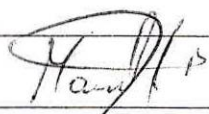
SUPERVISOR

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS SAN MARTIN




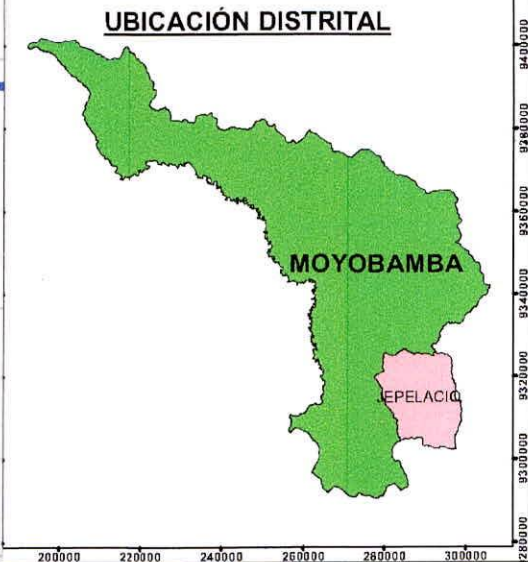
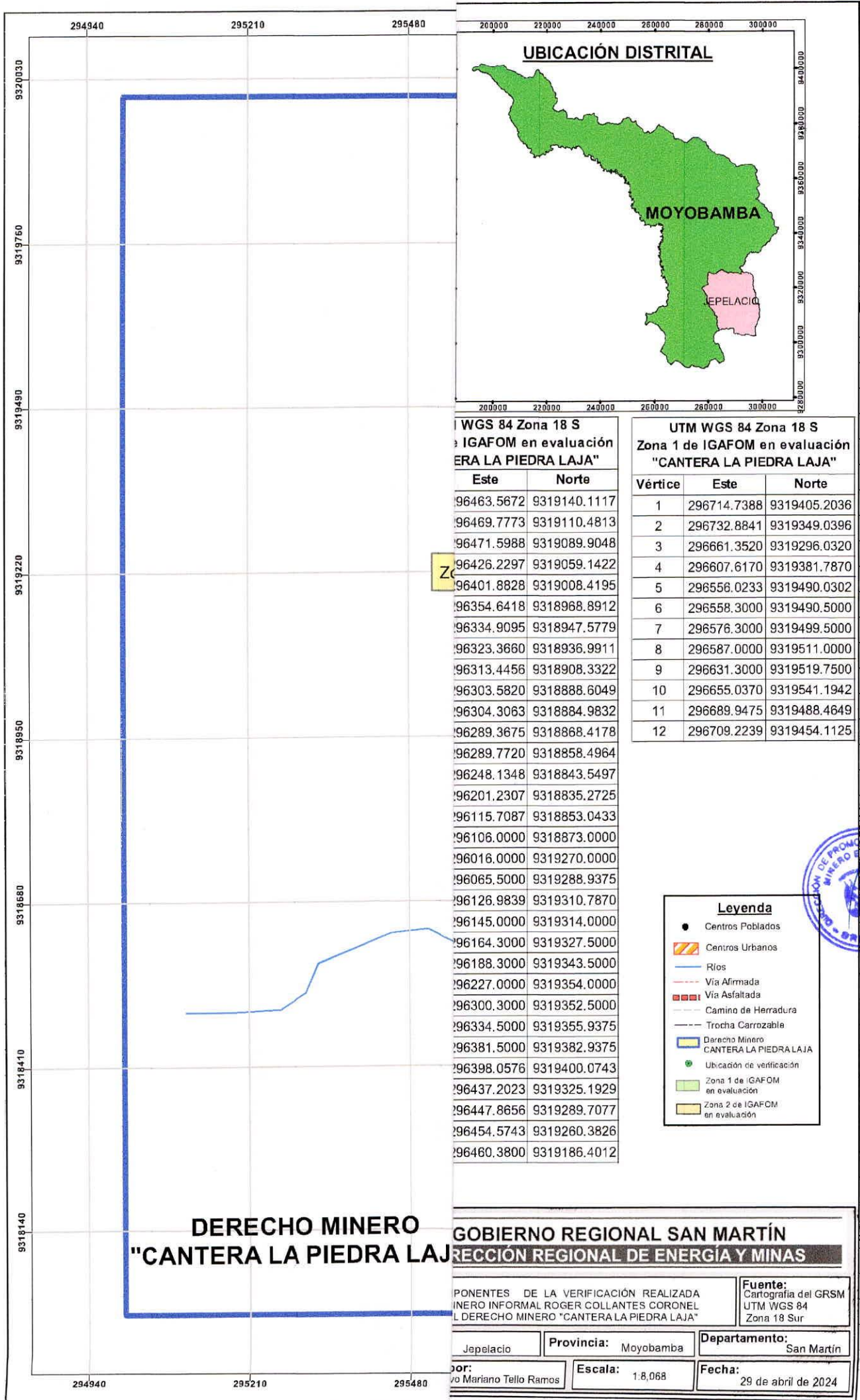
El gerente general de Automotriz Diesel
El Gasol S.A.C. manifiesta su consentimiento
que el coronel Roger Colbates
Coronel realiza su actividad minera
de explotación en el área asociada
que se encuentra dentro de la
concesión CASPERS LA PEDRA LAJA.
Se realiza fotos fotográficas
siendo las 11:30 horas del mismo
día se concluye la presente verificación.
Firmar los presentes en señal de
conferencia.


Ing. Gustavo M. Tello-Ramos
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN


Manuel F. Puerto Garcia
E.C. Automotriz Diesel S.A.C.
DNI 00839121


Roger Colbates coronel
27720872


Ing. Ramón Arévalo Franco
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN



WGS 84 Zona 18 S
Zona 1 de IGAFOM en evaluación
"CANTERA LA PIEDRA LAJA"

Este	Norte
96463.5672	9319140.1117
96469.7773	9319110.4813
96471.5988	9319089.9048
96426.2297	9319059.1422
96401.8828	9319008.4195
96354.6418	9318968.8912
96334.9095	9318947.5779
96323.3660	9318936.9911
96313.4456	9318908.3322
96303.5820	9318888.6049
96304.3063	9318884.9832
96289.3675	9318868.4178
96289.7720	9318858.4964
96248.1348	9318843.5497
96201.2307	9318835.2725
96115.7087	9318853.0433
96106.0000	9318873.0000
96016.0000	9319270.0000
96065.5000	9319288.9375
96126.9839	9319310.7870
96145.0000	9319314.0000
96164.3000	9319327.5000
96188.3000	9319343.5000
96227.0000	9319354.0000
96300.3000	9319352.5000
96334.5000	9319355.9375
96381.5000	9319382.9375
96398.0576	9319400.0743
96437.2023	9319325.1929
96447.8656	9319289.7077
96454.5743	9319260.3826
96460.3800	9319186.4012

UTM WGS 84 Zona 18 S
Zona 1 de IGAFOM en evaluación
"CANTERA LA PIEDRA LAJA"

Vértice	Este	Norte
1	296714.7388	9319405.2036
2	296732.8841	9319349.0396
3	296661.3520	9319296.0320
4	296607.6170	9319381.7870
5	296556.0233	9319490.0302
6	296558.3000	9319490.5000
7	296576.3000	9319499.5000
8	296587.0000	9319511.0000
9	296631.3000	9319519.7500
10	296655.0370	9319541.1942
11	296689.9475	9319488.4649
12	296709.2239	9319454.1125

DERECHO MINERO "CANTERA LA PIEDRA LAJA"

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

COMPONENTES DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA
 MINERO INFORMAL ROGER COLLANTES CORONEL
 DEL DERECHO MINERO "CANTERA LA PIEDRA LAJA"

Fuente:
 Cartografía del GRSM
 UTM WGS 84
 Zona 18 Sur

Jepelacio **Provincia:** Moyobamba **Departamento:** San Martín

Elaborado por: Mariano Tello Ramos **Escala:** 1:8,068 **Fecha:** 29 de abril de 2024

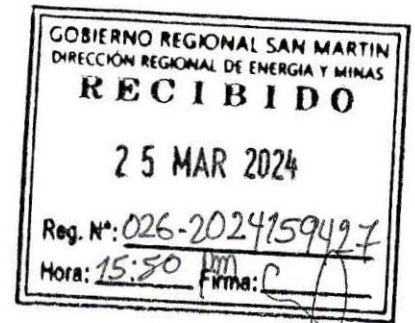


Legenda

- Centros Poblados
- Centros Urbanos
- Ríos
- Vía Afirmada
- Vía Asfaltada
- Camino de Herradura
- Trocha Carrozable
- Derecho Minero CANTERA LA PIEDRA LAJA
- Ubicación de verificación
- Zona 1 de IGAFOM en evaluación
- Zona 2 de IGAFOM en evaluación

Solicito modificación del nombre y código de derecho minero

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-



Yo, ROGER COLLANTES CORONEL identificado con DNI N° 27728872, con R.U.C. N° 10277288724, con domicilio en Carretera Baños Termales S/N (costado del grifo sudamerica) distrito y provincia de Moyobamba, departamento San Martín, a Ud., respetuosamente digo:

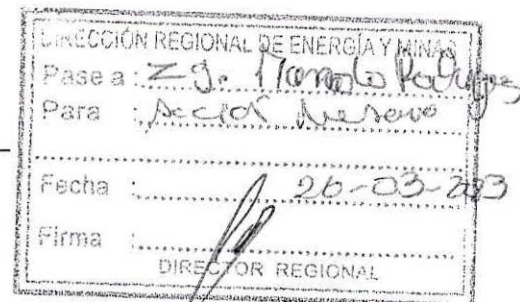
Solicito la modificación del nombre y código de derecho minero, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Los motivos son por haberse acabado las reservas del área que previamente se tenía autorización y evitar conflictos sociales con la población vecina, por lo que optando por normas de conducta social he optado por trasladar mi actividad respetando los lineamientos normativos.

Por lo expuesto a Ud. señor director, solicito acceder a mi petición por ser de justicia.

Moyobamba, 25 MAR. 2024

Roger Collantes Coronel
DNI 27728872



Adjunto:

- Presentación de copia de RDR de aprobación de IGAFOM en el Derecho Minero VALLE GRANDE
- Cargo de presentación de IGAFOM Correctivo y preventivo, Derecho Minero CANTERA LA PIEDRA LAJA.
- Consentimiento del titular para desarrollar actividad minera en su concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA.

942690424

ACTA DE CONSENTIMIENTO

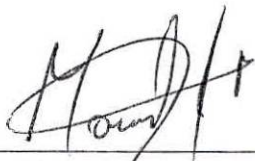
Siendo las 11:00 horas del 13 de marzo de 2024 reunidos en la ciudad de Moyobamba; el señor MANUEL FRANCISCO RUESTA GARCIA identificado con DNI N° 00839121, gerente general de AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C., Con RUC N° 20450269736 Titular del derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823; y el señor ROGER COLLANTES CORONEL identificado con DNI N° 27728872, minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO con R.U.C. N° 10277288724.

En conformidad con el numeral 57 de la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM precedente vinculante para la modificación de nombre y código de derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.

AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C., expresa su consentimiento para el desarrollo de actividades mineras en su derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, por parte del señor ROGER COLLANTES CORONEL, respetando y cumpliendo las exigencias normativas del Proceso de Formalización Minera Integral.

Cabe mencionar que se realizará el contrato de explotación minera conforme a los lineamientos de la normativa y esta será inscrita en SUNARP, por lo que la presente es para expresar la buena voluntad y compromiso por parte de los firmantes.

En señal de conformidad firman los presentes.



MANUEL FRANCISCO RUESTA GARCIA.
GERENTE GENERAL DE AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C.
20450269736



ROGER COLLANTES CORONEL
DNI 27728872

Resolución Directoral Regional

DREM - SM
OFICINA TÉCNICA DE MINERÍA
sesenta y dos
LETRAS
62
NUMEROS

N° 016 -2013-GR-SM/DREM

Moyobamba, 05 de febrero del 2013

VISTO, el expediente del petitorio minero VALLE GRANDE con código N° 72-00015-12, presentado con fecha 07 DE JUNIO DEL 2012, a las 15:34 horas, ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por ROGER COLLANTES CORONEL, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas, ubicado en el Distrito ELIAS SOPLIN VARGAS, Provincia RIOJA y Departamento SAN MARTIN;

CONSIDERANDO:

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 059-2008-EM, el título de la concesión minera no otorga por sí sólo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma legal señalada, bajo pena de sanción administrativa;

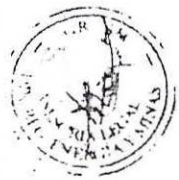
Que, en las cuadrículas peticionadas existe SUPERPOSICIÓN TOTAL a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo;

Que, el Bosque de Protección Alto Mayo fue establecido el 23 de julio de 1987, mediante la Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF, y se encuentra ubicada en el departamento de San Martín, provincia de Rioja y Moyobamba que pertenece a la selva norte del Perú. Su territorio se extiende hasta las 182,000 hectáreas;

Que, la creación de este Bosque de Protección tiene como uno de sus principales objetivos conservar los suelos y agua, así como para proteger la infraestructura vial o de otra índole, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, torrentes e inundaciones;

Que, sobre el particular debe indicarse, que según lo establecido por el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que la Zona de Amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida, cuya extensión viene establecida en el Plan Maestro: En tal sentido las



actividades a realizar en la Zona de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines de Área Natural Protegida:

Que, el numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que le corresponde al SERNANP, en su condición de ente rector del SINANPE, ejercer funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de las áreas naturales protegidas bajo su competencia;



Que, igualmente, los artículos 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y 3 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, determinan que es función del SERNANP, supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus zonas de amortiguamiento, velando por el cumplimiento de la normatividad;



Que, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM, en su numeral 1.1 del artículo 1° señala que de conformidad con la legislación que regula las Áreas Naturales Protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, en actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas naturales Protegidas;

Que, en merito al Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, de fecha 16 de febrero de 2011, que aprueba la modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, donde se precisa que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional; para cuyo efecto se cursó el Oficio N° 485-2012-GR-SM/DREM de fecha 09/07/2012;



Que, por Oficio N° 1115-2012-SERNANP-DGANP de fecha 24 de setiembre del 2012, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, nos remite la Opinión Técnica N° 650-2012-SERNANP-DGANP, que emite la compatibilidad del petitorio minero no metálico "VALLE GRANDE", respecto al otorgamiento de título de concesión minera sobre una extensión de 100 hectáreas que se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo;

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

El presente documento no dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 17/07/2011, y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

LETRAS
63
NUMEROS

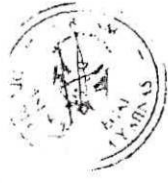
Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado):

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos:

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional de San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera:

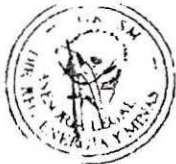
Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concede territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política de Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.
- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante



OFICINA TÉCNICA DE MINERÍA
San Martín
LETRAS
64
NUMEROS

otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas.

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, **por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida**, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Oficina Técnica de Minería y de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, y;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín;

GR-SM
OFICINA TÉCNICA DE MINERÍA
Sesenta y cinco
LETRAS
65
NUMEROS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera **no metálica VALLE GRANDE** con código N° 72-00015-12 a favor de ROGER COLLANTES CORONEL, ubicada en la Carta Nacional RIOJA (13-I), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM PSAD 56 correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 333 000.00	247 000.00
2	9 332 000.00	247 000.00
3	9 332 000.00	246 000.00
4	9 333 000.00	246 000.00

OFICINA TÉCNICA DE MINERÍA
seguro y seis
LETRAS
66
NÚMEROS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá obtener:

- La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, que es necesario para el ejercicio de las actividades mineras.
- La certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- El permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- La autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación de minerales otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- Las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular de la concesión minera está obligado a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, obductos,



gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.



ARTÍCULO CUARTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo N° 015-2003-AG;



ARTÍCULO QUINTO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El titular de la concesión minera se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos, Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento, Decreto Legislativo N° 1040, y la Ordenanza Regional N° 021-2011-GRSM/CR.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA TÉCNICA DE MINERÍA
sesenta y siete
LETRAS
67
NUMEROS

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

In: CIP. Rafael Rengifo del Cuzco
DIRECTOR REGIONAL

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 016-2013-GR-SM/DREM

720001512 - VALLE GRANDE

SR.
ROGER COLLANTES CORONEL
AV. VALLE GRANDE MZ-A2, LOTE-1

ELIAS SOPLIN VARGAS - RIOJA - SAN MARTIN
SANM

Nro Notific. 160009-2013-GR-SAN MART



13 02-13

Moyobamba, 29 de febrero de 2024

Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado 1247
Moyobamba. -

Yo, **Roger Collantes Coronel** identificado con DNI 27728872, con domicilio en Carretera Baños Termales S/N (Costado del grifo Sudamérica), distrito y provincia de Moyobamba, departamento San Martín, a Ud., respetuosamente digo:

Mi persona ha venido realizando actividad minera de explotación de mineral de no metálico, en la concesión minera no metálica **VALLE GRANDE**, por lo que al terminar mi reserva de material ejecute un cierre final y pretendo trasladarme según lo establecido en el numeral **16.4 del artículo 16 de Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, la cual regula la **modificación de la declaración respecto al nombre y código de derecho minero**.

Por lo que solicito una inspección al área de actividad donde ejecuté el cierre.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



Roger Collantes Coronel
DNI 27728872

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	
RECIBIDO	
29 FEB 2024	
Reg. N°: 026-2024795072	Firma: [Firma]
Hora: 10:56 AM	

Adjunto:
Igaform Correctivo



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 020 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 08 MAR. 2024

VISTO:

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética

Diego
DREM-SM
LETRAS
138
NÚMEROS

El expediente del petitorio minero CANTERA LA PIEDRA LAJA, con código N° 72-00028-23, formulado en el sistema WGS84 con fecha 12 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:35 horas; comprendiendo 400 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en los distritos de Jepelacio/Pinto Recodo, provincia de Moyobamba/Lamas y departamento San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C.; Informe N° 015-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, Informe Legal N° 033-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84 y respecto a prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS 84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-GRM

Resolución Directoral Regional

LETRAS

139

NÚMEROS

N° 020 -2024-GRSM/DREM

coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;



Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM;

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, mediante el informe N° 015-2024-GRSM/DREM-DPFME/JFEY de fecha 15 de febrero de 2024, a través del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR: MINAGRI, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, y tras verificar la información del presente petitorio minero concluye que, se observa a la cuadrícula del petitorio minero no superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.

La cuadrícula del petitorio minero se superpone a predios rurales no catastrados no destinados a actividades agropecuarias.

Se conoce que; hasta la fecha el Sector Agrícola no ha culminado el ingreso de los códigos catastrales agrarios de los predios rurales. En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados sobre el área del petitorio minero.



Resolución Directoral Regional

N° 020 -2024-GRSM/DREM

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales;



Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de procedimientos Mineros, aprobado por Decreto supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo que es de aplicación inmediata;



Que, no presentado el petitorio minero en cuadrícula(s) totalmente superpuesto a predios rurales catastrado y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, se continuó con su trámite con la obligación de respetar referidas tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental correspondiente, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera;



Áreas Restringidas

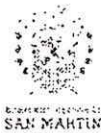
Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética advierte la superposición total del presente petitorio minero sobre la Gran zona de Reserva Arqueológica declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED.

Con Oficio N° 000142-2024-DDC SMA/MC de fecha 02 de febrero de 2024, adjuntado al Informe N° 000005-2024-DDC SMA-GAP/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre la cuadrícula del petitorio minero **CANTERA LA PIEDRA LAJA**

Consulta al SERFOR

Que, mediante Oficio N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 08 de enero de 2024, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, remite el Informe Técnico D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, en el cual concluyó, que el petitorio minero no se encuentra superpuesta a concesiones forestales y que su opinión previa emitida, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, radica en constituirse como una alerta, en cuanto a estas especies ubicadas en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de la diversidad ecológica.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cuarenta
LETRAS
140
NÚMEROS

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM**Resolución Directoral Regional***cientos cuarenta y uno*

LETRAS

141
NÚMEROS

N° 020 -2024-GRSM/DREM

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de la concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446¹, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales² existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión Minera y utilización de las tierras

Que, para este fin se establece, también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema geodésico Horizontal; Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, el artículo 7° de la Ley N°26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

Consulta Previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785³, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos

¹ El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

² Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.

³ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética DREM-EM

Diego Marante y dos

N° 020 -2024-GRSM/DREM

LETRAS

142

NÚMEROS

colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concede territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a





Resolución Directoral Regional

N° 020 -2024-GRSM/DREM

todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;



Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cuarenta y tres
LETRAS
143



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

cuarenta y cuatro

N° 020 -2024-GRSM/DREM

LETRAS
44
NÚMEROS

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica CANTERA LA PIEDRA LAJA**, con código N° 72-00028-23, a favor de **AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C.**, ubicado en el distrito de Jepelacio/ Pinto Recodo, provincia de Moyobamba/ Lamas y departamento de San Martín, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional Moyobamba, Hoja (13-J),



Resolución Directoral Regional

N° 020 -2024-GRSM/DREM

comprendiendo 400 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 320 000.00	297 000.00
2	9 318 000.00	297 000.00
3	9 318 000.00	295 000.00
4	9 320 000.00	295 000.00



ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.-La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) a) Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y minas de San Martín.
- b) Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener la aprobación del Plan de Cierre de Minas.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
Antonio Acosta y Caceres
LETRAS
145
NÚMERO



Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
vicinto warenta y seis
LETRAS
146
NÚMEROS

N° 020 -2024-GRSM/DREM

e) Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.-La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.-El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.-Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.





Resolución Directoral Regional

Nº 020 -2024-GRSM/DREM



ARTÍCULO SÉPTIMO.-Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia

ARTÍCULO OCTAVO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

[Handwritten Signature]
Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

AUTOMOTRIZ DIESEL EL GATO S.A.C.
CARRETERA A LOS BAÑOS TERMALES S/N (REFERENCIA AL
COSTADO DEL GRIFO SUDAMERICA)
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

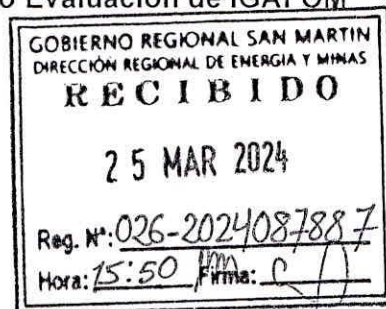
La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cientos cuarenta y siete
LETRAS
147
NÚMEROS

Solicito Evaluación de IGAFOM



Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-

Yo, ROGER COLLANTES CORONEL identificado con DNI N° 27728872, con R.U.C. N° 10277288724, con domicilio en carretera Baños termales S/N (Costado del grifo Sudamérica), distrito y provincia de Moyobamba, departamento San Martín, a Ud., respetuosamente digo:

Solicito evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación de mineral no metálico en el derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA código N° 720002823, ubicado en el distrito Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín. Ello con el motivo de realizar la modificación de la declaración respecto al nombre y código de derecho minero en conformidad con el numeral 16.4 del artículo 16 de Decreto Supremo N° 018-2017-EM. 40719649

Por lo expuesto a Ud. señor director, acceder a mi petición.

Moyobamba, 25 MAR. 2024

Roger Collantes Coronel
DNI 27728872

Adjunto:

- IGAFOM Correctivo y Preventivo



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 075-2024-GRSM/DREM/AEFA

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
Asesor Legal

Asunto : Opinión Legal sobre la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel.

Referencia : - Informe N° 036-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR
- Auto Directoral N° 124-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 08 de mayo de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante escrito con número de registro 026-2024159427 de fecha 25 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel, identificado con DNI N° 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

Mediante auto directoral N° 124-2024-DREM-SM/D, de fecha 29 de abril de 2024, se requiere al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, emitir el informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823, presentada por Roger Collantes Coronel, DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Roger Collantes Coronel con RUC N° 10277288724, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero VALLE GRANDE con código N° 720001512 al derecho minero CANTERA LA PIEDRA LAJA con código N° 720002823. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM

De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero VALLE GRANDE.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2013-GRSM/DREM de fecha 05 de febrero de 2013, se otorgó el título de concesión minera VALLE GRANDE con código N° 720001512 la cual se encuentra extinguido según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2024-GRSM/DREM de fecha 08 de marzo de 2024, se otorgó el título de concesión minera CANTERA LA PIEDRA LAJA, con código N° 720002823 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

De la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero : VALLE GRANDE

Código Único : 720001512

Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA

Código Único : 720002823

Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del Principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el Principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que*

se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

El Decreto Legislativo N° 1336 establece disposiciones para el proceso de formalización minero integral; en tal sentido el Artículo 10° establece la Modificación de la declaración respecto del derecho minero por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

En el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minero Integral; en tal sentido en el Artículo 15° se menciona a cerca de la modificación lo siguiente:

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

Luego en el Artículo 16° de la misma norma se establecen los Supuestos de modificación y documentación pertinente; y específicamente en el numeral 16.4 se establecen los parámetros a cerca de la Modificación de declaración respecto del derecho minero, la cual establece que, se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 036-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 29 de abril de 2024, emitido por el Ingeniero GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, manifiesta que de la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo, se concluye que:

La solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : VALLE GRANDE
Código Único : 720001512
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: : Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : CANTERA LA PIEDRA LAJA
Código Único : 720002823
Ubicación : Distrito de Jepelacio / Pinto Recodo, provincia de Moyobamba / Lamas, departamento de San Martín.

IV. CONCLUSIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito **opina aprobar**, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403